



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 21/06/2021

Entre: 22/06/2021 Y 22/06/2021

103

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 12:58:04.	18/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020160017800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER	MONDRAGON SOLUCIONES S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 13:01:04.	18/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020160038800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PERDOMO ESQUIVEL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:46:13.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020170059300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE FLOREZ	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:17:04.	17/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	1
41001233300020180010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 14:04:00.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020180033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 14:06:32.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020190050300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 14:10:56.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020210001900	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	BERTHA MARIA ALVAREZ LEON	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:17:06.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020210003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA RUGELES TRIANA	E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:17:55.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210014800	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FORTUNATO NOSCUE PALMA Y OTROS	MUNICIPIO DE NATAGA (H)	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 13:03:42.	18/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001233300020210015600	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	HERMOGENES BAHAMON BAHAMON	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 14:55:29.	18/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	1
41001333300120140007201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN TOVAR ZAMBRANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:18:36.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300520170012201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ZULETA MONTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:33:19.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300620190028401	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -E.S.P.-	MUNICIPIO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:23:58.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300720190015701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 14:43:12.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE AGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2014 00307 00

I.-EL ASUNTO.

Resuelve el ponente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 8 de abril de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago¹.

1.- El recurso de reposición.

En esencia, discrepa de los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago², resaltando que el Tribunal no advirtió que de acuerdo con la sentencia ordinaria, la entidad demandada solo debe pagar \$432.249.913; que corresponde al 100% de la diferencia salarial adeudada.

Recuerda que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2017 (debidamente ejecutoriada); no dispuso la forma en que se realizaría el pago. En tal virtud, se entiende que su cumplimiento se sujeta a los lineamientos consagrados en el artículo 192 del CPACA; recordando que para obtener el reconocimiento de los

¹ F. 004 Expd. Digital.

² "PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ, por los siguientes valores

a).-Por la suma de quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos treinta siete mil doscientos setenta y un mil pesos (\$545,837,271) M/cte, correspondiente al capital.

b).-Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos tres mil ciento veinticuatro pesos (\$463,503,124)M/cte, correspondiente a los intereses causados desde el 23 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria del fallo, hasta el 28 de febrero de 2021, día para el cual se realizó la liquidación.

c).-por costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho liquidadas por la instancia, la suma de dos millones doscientos veintiséis mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2,226,251).

d).-Por los intereses que se causen a partir del 1ºde marzo de 2021 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.

e).-Por las costas que se causen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo."

intereses moratorios era necesario que el ejecutado formulara previamente la respectiva petición.

Con base en esa misma argumentación, propone como excepción previa la ineptitud de la demanda; porque de acuerdo con lo dispuesto el artículo 430 del CGP, el libelo adolece de los requisitos formales (documento que preste mérito ejecutivo); insistiendo que la sentencia solo ordenó pagar las diferencias salariales causadas desde el 1º de enero de 2001 al 31 de enero de 2012 (teniendo en cuenta lo que percibió el demandante como magistrado de Tribunal y lo que recibió un magistrado de Alta Corte, hasta completar el 80% de lo percibido por el segundo). Valor que asciende a \$432.249.913.

En ese orden de ideas, solicita que revocar el mandamiento de pago, y que el mismo se limite al monto anterior y se niegue por concepto de intereses de mora.

2.- El traslado del recurso.

Venció en silencio (f. 012 del expediente digital).

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Procedencia del recurso.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP (aplicables al proceso ejecutivo contencioso administrativo), el mandamiento de pago es pasible del recurso de reposición; el cual, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y debe ser resuelto por el ponente.

3.- Análisis de fondo.

El artículo 430 -inciso segundo- del CGP preceptúa que "...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el artículo 442-2, ibídem, prescribe que "...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". A renglón seguido, el numeral 3º de la misma preceptiva, en lo pertinente establece que "...los hechos

que configuren excepciones previas deberá alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

De otro lado, el artículo 297-1º del CPACA prescribe que "...constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero".

Descendiendo al asunto *sub examine*; es menester colegir que la exceptiva propuesta es improcedente; sin embargo, los argumentos esbozados se pueden tramitar a través del recurso de reposición.

Ahora bien, como sustento de la alegada carencia de los requisitos formales del título, se limitó a controvertir el quantum de la obligación; lo cual, en sí mismo, no afecta los requisitos y presupuestos para librar el respectivo mandamiento de pago. Siendo del caso recordar, que éste no ata al juez en el momento de fallar de fondo; ya que en ese momento procesal es que se debe determinar el valor concreto de la obligación.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

3

PRIMERO.- Negar por improcedente la excepción propuesta por el recurrente (ineptitud de la demanda).

SEGUNDO.- No reponer el auto del 8 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para continuar con la etapa correspondiente.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL
DEMANDADO : MONDRAGON SOLUCIONES S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2016 00178 00

I.-EL ASUNTO.

Resuelve el ponente el recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía contra el auto del 30 de abril de 2021, a través del cual se corrió traslado del dictamen pericial¹.

1.- El recurso de reposición.

En esencia, aduce que el expediente digital y la copia del dictamen pericial no se compartieron con el mandatario judicial, y en razón a la brevedad del término, es imposible analizar su contenido y decidir alternativas de contradicción, en caso de que fuera necesario.

2.- El traslado del recurso.

Venció en silencio (f. 015 expediente digital).

II.-CONSIDERACIONES.

¹ F. 006 Expd. Digital.

1.- El trámite surtido.

El 30 de abril de 2021 se corrió el traslado del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Adriana María García Orozco (f. 1164 y 1184, cuad. ppal. 6).

Inconforme con esa decisión, la llamada en garantía (Confianza SA), interpuso recurso de reposición (f. 006 exped. digital).

2.- Procedencia del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125-3º y 242 del CPACA (modificados por el artículo 20 y 61 de la Ley 2080 de 2021, respetivamente), la referida providencia es pasible del recurso de reposición; el cual, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y debe ser resuelto por el ponente.

3.- Análisis de fondo.

Como es de público conocimiento, la pandemia generada por el covid-19 afectó la praxis judicial, y al revisar el expediente digital se advierte que el dictamen pericial no ha sido digitalizado y no existe prueba de que fue puesto en conocimiento de las partes. En tal virtud, es necesario revocar parcialmente la providencia del 30 de abril de 2021, y en su lugar, correr el correspondiente traslado; previniendo a la Secretaría para que el mismo sea digitalizado y les compartan el link del expediente digital a las partes (a los correos electrónicos que estos suministren dentro del término de ejecutoria del presente auto).

De otro lado, el apoderado de la Agencia de Desarrollo Rural solicitó la ampliación del término para allegar el dictamen pericial de contradicción (40 días hábiles); teniendo en cuenta que debe contratar la asesoría técnica.

Al respecto, el artículo 219 del CPACA preceptúa que "...Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud..." (el subrayado fuera del texto).

No obstante que la petición satisface el anterior requerimiento; huelga recordar que el auto que ordenó el traslado fue revocado parcialmente y el termino de traslado se iniciará nuevamente; por lo tanto, no es de recibo ampliar un plazo que no se ha iniciado. Aunado al hecho de que se infiere que la entidad accionada ya tiene conocimiento del contenido del dictamen.

En mérito de lo expuesto, el ponente

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer parcialmente la providencia del 30 de abril de 2021, en cuanto a que se corra de nuevo el respetivo traslado del dictamen rendido por la perito Adriana María García Orozco, en lo demás el auto recurrido permanece incólume.

SEGUNDO.- Prevenir a la Secretaría de la Corporación para que sea digitalizado el dictamen rendido por la auxiliar de la justicia Adriana María García Orozco (f. 1164 y 1184 cuad. ppal. 6), se anexe al expediente digital y sea compartido el respectivo link a los correos electrónicos que las partes deberán suministrar dentro del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EJECUTADO: CECILIA PERDOMO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 41001233300020160038800

I.- EL ASUNTO.

Decide el despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte parte ejecutante, depreca que se libre mandamiento de pago contra la señora Cecilia Perdomo Esquivel, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

VI.- CONSIDERACIONES

A través de sentencia del 23 de julio de 2018, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante Cecilia Perdomo Esquivel.

El artículo 104 del CPACA, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción también conoce de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*.

Dicha norma debe armonizarse con la preceptiva consagrada en el artículo 297, *ibídem*; la cual prescribe que prestan mérito ejecutivo las sentencias (entiéndase también providencias) *“mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero”* (el subrayo y resalto fuera del texto).

No obstante que la providencia objeto de la presente solicitud ejecutiva fue proferida por esta Corporación, la misma no es un título ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, porque la sanción impuesta recae en un particular y no en una entidad pública; por lo tanto, no se tiene competencia para asumir el respectivo trámite.

En consideración de lo anterior, lo procedente en el caso es remitir el expediente a la justicia ordinaria, como en efecto se ordenará.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la jurisdicción ordinaria, el proceso.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO	José Flórez
RADICACIÓN	410012333000-2017-00593-00
ASUNTO	Auto revoca amparo de pobreza, reconoce personería y fija fecha para continuación de la audiencia inicial.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderado: Yudi Lorena Torres Barón, C.C. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la J. paniaquaibaque@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Defensor de oficio designado: Javier Darío Polanía Medida, C.C. 1.075.241.677 y T.P. No. 322.020 del C.S. de la J. javierdariopolaniamedina@gmail.com Demandado: José Flórez joseflo42@hotmail.com Nuevo apoderado designado por el señor José Flórez: José Manuel Guerra Lozano, C.C. 12.101.389 y T.P. 139.694 del C.S. de la J. jomafe.1950@outlook.com

I. ASUNTO

Decide el Despacho la revocatoria del amparo de pobreza concedido a la parte demandada – JOSÉ FLÓREZ -, reconoce personería al abogado

designado por el demandado, y fija fecha para la continuación de la audiencia inicial.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante auto de 24 de marzo de 2021 se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el día **15 de abril de 2020 a las (8:00) a.m.**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

Que mediante memorial allegado el 9 de abril de 2021 al correo institucional del Magistrado Ponente, el demandado José Flórez, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia manifestando que confirió poder al doctor José Manuel Guerra Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.101.389 y T.P. No. 139.694 del C.S. de la J., solicitando la expedición de copias del proceso a su apoderado para el estudio del mismo previa a la realización de la audiencia, argumentando que previamente su apoderado remitió el poder sin evidenciar anotación alguna.

Que efectivamente, el abogado José Manuel Guerra Lozano, el 7 de abril de 2021 allegó al correo institucional del Magistrado Ponente y no al correo de la Secretaría de la Corporación pertinente para la recepción de los memoriales de los distintos procesos que conoce el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el poder que le fuera conferido por el demandado José Flórez, para el ejercicio de su defensa en el presente proceso.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto calendarado 12 de abril de 2021 el Despacho consideró procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada.

Auto mediante el cual se dispuso adicionalmente, no fijar una nueva fecha para su realización, teniendo en cuenta que el 22 de marzo de 2019 (Fl. 109 Cuad. Ppal. 1), el demandado solicitó la concesión de amparo de pobreza alegando su precaria situación económica por tener suspendido suspendida el pago de la pensión de sobrevivientes, petición a la cual accedió el Despacho el 26 de marzo de 2019, concediendo a favor del señor José Flórez, el amparo de pobreza, procediéndose a la designación de un defensor de oficio. (Fl. 110-112 Cuad. Ppal. 1)

Sin embargo, con la solicitud de aplazamiento de la audiencia y al haber otorgado un poder a un abogado de confianza, se entiende como una solicitud de terminación del amparo de pobreza, al evidenciar que cuenta con los recursos para designar un apoderado de confianza que lo represente.

Por lo anterior, en el referido auto del 12 de abril de 2021, en aplicación del artículo 158 del Código General del Proceso, que dispone que previo a resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza, se dispuso correr traslado por tres (3) días a la parte contraria, la cual podrá presentar pruebas.

Auto que fuera notificado por Estado electrónico No. 057 del 13 de abril de los corrientes, así como, el mismo fue remitido a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados (f. 009 C.01Ppal. Exp. Digital)

Según constancia secretarial del 19 de abril de 2021, el día 16 de abril de 2019 cobró ejecutoria el auto calendado 12 de abril de 2021, venciendo en silencio el término de traslado de tres (3) días en aplicación del artículo 158 del Código General del Proceso. (f. 010 C.01Ppal. Exp. Digital)

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la terminación del amparo de pobreza.

Los artículos 151 y 152 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del 306 del CPACA, establece que el amparo de pobreza así:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Normativa según la cual, el amparo de pobreza tiene por objeto permitir a las personas de escasos recursos acceder a la justicia sin menoscabo de su subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Cualquiera de las partes puede solicitarla afirmando bajo juramento que se encuentra en dichas circunstancias económicas, antes y durante el curso del proceso.

Ahora, con relación a la a la terminación del amparo, el artículo 158 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Teniendo en cuenta que el amparo de pobreza le fuera concedido al demandado José Flórez, quien mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2019 de manera previa a la realización de la audiencia inicial solicitó su aplazamiento, manifestando que por su precaria situación económica no había podido conseguir un abogado para que lo representará en la audiencia inicial que se realizaría el día 26 de marzo de 2019 a las 8:30 am.

Sin embargo, nuevamente de manera previa a la realización de la continuación de la audiencia de conciliación que se había programado para el día 15 de abril de 2021 a las 8:00 am, solicitó nuevamente su aplazamiento, argumentando que otorgó poder al abogado José Manuel Guerra Lozano, para que lo representará, solicitando copias del proceso, para el estudio del proceso por su nuevo apoderado.

Solicitud a la cual se accedió por el Despacho mediante auto calendaro 12 de abril de 2021, auto que fuera notificado por estado electrónico No. 057 a través del cual se compartió el expediente a las partes y sus apoderados como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijación estado

Fecha: 12/04/2021

Entre: 13/04/2021 Y 13/04/2021

57

Página: 1

Numeros Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Demandante	Demandado / Demandado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencido	
410012330002103029500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELA PATRICIA AMBITO QUINTERO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 15:01:25.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
410012330002104023500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DE JESUS GAMBOA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 15:14:57.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
410012330002106015000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA PASCUALS TRIANA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 15:24:30.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	
410012330002107054500 Expediente digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE FLOREZ	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 16:25:12.	12/04/2021	13/04/2021	13/04/2021	2
410013330002109009600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 08:11:54.	18/02/2021	13/04/2021	13/04/2021	2
410013330002109011940	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO TRUJILLO PERALTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 09:58:06.	18/02/2021	13/04/2021	13/04/2021	2
41001333000210902670	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO ROJAS GORDILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/04/2021 a las 08:34:38.	18/02/2021	13/04/2021	13/04/2021	2

Expediente digital que se despliega al dar click donde dice “expediente digital”.

Auto en el cual se dispuso correr traslado por tres (3) días a la contraparte, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza, traslado que venció en silencio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el señor José Flórez, designo un apoderado de confianza para que lo representara en el presente proceso, significa ello, que la precaria situación económica que alegó para que le fuera concedido el amparo de pobreza, se encuentra superado, razón por la cual se dará por terminado el mismo.

En consecuencia, se relevará de la defensoría de oficio al abogado Juan Darío Polanía Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.241.677 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 322.020 del Consejo Superior de la judicatura, quien fuera designado mediante providencia del 28 de junio de 2019.

3.2. Reconocimiento de Personería.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el señor José Flórez a un abogado de confianza (f. 007 C.01Ppal. Exp. Digital), el despacho resuelve reconocer personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL GUERRA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.101.389 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.694 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandando – JOSÉ FLÓREZ – de conformidad y para los fines del poder conferido.

3.3. Fijación nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las (8:00) a.m., audiencia que no se efectuó a raíz de la pandemia del Coronavirus COVID-19, pues los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, procediendo el despacho a fijar una nueva fecha de su realización para el día 15 de abril de 2021 a las (8:00) a.m., la cual no fue posible su realizar ante solicitud de aplazamiento de la parte demandada, por designación de un apoderado de confianza.

En consecuencia, se procederá a **CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará **el día miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el amparo de pobreza que le fuera reconocido al demandado – JOSÉ FLÓREZ – mediante auto del 26 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al defensor de oficio designado en providencia del 28 de junio de 2019, en atención a los considerandos previamente expuestos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN MANUEL GUERRA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.101.389 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.694 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandando – JOSÉ FLÓREZ – de conformidad y para los fines del poder conferido por el demandado.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará el **día miércoles siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

QUINTO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado por las partes.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho o des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Por la **SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN** compártase a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público establecido en el contenido del presente auto, el expediente digital.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1d1629b626c195386c1a06d526386fb9604c5beba40fcda8cf256e242ceae3

Documento generado en 17/06/2021 11:51:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado: MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE
Radicación: 410012333 000-2018-00103-00
Providencia: AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el DEPARTAMENTO DEL HUILA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* (lesividad) contra la señora MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

- “1. Que se declare Nula la Resolución No 164 del 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE, la cual fue expedida por la Gobernación del Huila, fechada el pasado 07 de marzo del 2007.
2. Que se Ordene la anulación de la mencionada resolución y a su vez se termine con la ejecutoria y presunción de legalidad de la misma.
3. Que derivado de lo anterior se Ordene la Suspensión del pago definitivo de la Pensión mensual vitalicia de la señora MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE, por la motivación expresada dentro del libelo de la correspondiente demanda.
4. Que se condene a la señora MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE, a reintegrar a favor de mi Defendido en su totalidad de todas y cada una de las sumas dinerarias por concepto de mesadas atrasadas pensionales y pensiones mensuales periódicas pagadas desde el momento en que se le reconoció la pensión hasta cuando se profiera la Sentencia Condenatoria”.

2.- Fundamentación fáctica.

a.- El 13 de febrero de 2007 la demandada le solicitó al área de talento humano el reconocimiento de la pensión de vejez, aportando para ello los soportes documentales correspondientes (certificados de tiempo de servicio y salarios devengados, registro civil de nacimiento, documento

de identidad, certificado de no percibir beneficio pensional, reporte de semanas cotizadas y declaración extra-proceso sobre la conformación de su núcleo familiar). Destacando que prestó sus servicios en la gobernación del Huila durante 21 años.

b.- A través de la resolución 164 de 2007 le reconocieron la pensión de vejez, efectiva a partir del 14 de febrero de 2004. Incluso, se ordenó el reconocimiento y pago de las mesadas atrasadas (entre febrero de 2004 y febrero de 2007).

c.- Con fundamento en la certificación que expidió el área de archivo central de la gobernación del Huila el 19 de diciembre de 2017, se advirtió que la señora Valderrama de Arce no tuvo ningún vínculo laboral con el departamento. Por lo tanto, "Es claro que...en el momento que peticona el reconocimiento de la pensión aporta documentación falsa como lo fue la constancia de historia laboral con fecha de expedición del 02 de febrero de 2007".

d.- Con base en esos hechos, se iniciaron las investigaciones penales por los delitos de peculado por apropiación, fraude procesal y uso de documentos falso. El 6 de julio de 2017 se celebraron las audiencias preliminares en el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de garantías, legalizándose su captura.

e.- A pesar de que le fue solicitado el consentimiento para revocar el acto administrativo de reconocimiento, la accionada se negó a ello.

3.- Fundamentación legal.

Luego de realizar algunas precisiones sobre las particularidades de la acción de lesividad, concluyó que "Es imprescindible recalcar que la señora VALDERRAMA DE ARCE, a quien se le reconoció una pensión de jubilación vitalicia desde el año 2004, con su accionar ilegal, ha sido lesiva para los intereses de mi Defendido, toda vez que con documentación falsa, hizo que incurrieran en errores físicos todos y cada uno de los funcionarios de la Gobernación del Huila, que expidieron tal acto administrativo que proporcionaba como beneficiaria de una pensión vitalicia a la señora MARIA ELMA; teniendo en cuenta lo anterior la señora VALDERRAMA en el momento de presentar la petición del reconocimiento pensional no cumplía con el tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación tal como lo establece la ley 33 de 1985".

4.- La oposición.

El *curador ad-litem* de la señora Valderrama de Arce se refirió a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes exceptivas:

a.-Improcedencia de la acción por no haber sentencia de la especialidad ordinaria penal debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta aún no se ha proferido una sentencia penal ejecutoriada que le enrostre la responsabilidad a su prohijada por los delitos que se le imputan. Destacando que en la época en que la demandada prestó sus servicios (entre 1967 y 1987), no existía el archivo general; incluso, se desconocen las técnicas utilizó el departamento para preservar los documentos.

b.-Buena fe.

Insiste en el anterior argumento:

“Mi procurada hasta que no se le demuestre lo contrario con una sentencia debidamente ejecutoriada emitida por los Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Ordinaria Penal, ha actuado conforme a derecho y de buena fe, razón por la cual, respetuosamente solicito al señor Magistrado absolverla de cualquier condena”.

c.-Caducidad.

Genéricamente, refiere que “partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de (sic) encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso”.

d.-Prescripción.

El término de prescripción de la acción empezó a contabilizarse desde el 7 de marzo de 2007, de suerte que, “la acción prescribió el 07 de marzo de 2010”, y en la medida en que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2018, es evidente que operó la prescripción.

e.-Inexistencia de la obligación.

El reconocimiento de la pensión satisfizo los requisitos legales que se encontraban vigentes, y merced a la presunción de legalidad de los actos que se expidieron, sus efectos jurídicos no deben desaparecer.

f.-Genérica o innominada.

Solicita que si “el juez halla probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia (...)” (f. 350 y ss. cuad. 2.).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.- Análisis de fondo.

a.- Como ya se indicara, el *curador ad-litem* de la demandada formuló varias exceptivas de mérito la exceptiva previa de caducidad;

¹ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

considerando que "...partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de (sic) encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso".

b.- Al revisar el petitum del escrito inicial, se advierte que está dirigido a obtener la nulidad de la resolución 164 de 2007 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación"; argumentando que dicho acto se expidió con base en documentación falsa (en particular, teniendo en cuenta el certificado laboral). Aclarando que ya se iniciaron las investigaciones penales correspondientes (incluso, ya fueron celebradas las audiencias preliminares, en las que se legalizó la captura de la señora Valderrama de Arce).

c.- Al abordar el análisis de la naturaleza de la denominada acción de lesividad, el H. Consejo de Estado advirtió equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, y le permite a la administración cuestionar la legalidad de sus propios actos:

"...la actuación del juez, cuando la Administración demanda sus propios actos, se encuentra supeditada a la inexistencia de controles propios de la Administración; lo que puesto en contexto se traduce en la posibilidad de que un acto particular y concreto sea atacado por la entidad que lo expide a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque en tales eventos, si no cuenta con el consentimiento del particular afectado, no puede proceder a su revocación..."².

d.- El artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA, preceptúa que "La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo: cuando c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En la medida en que el acto respecto del cual se solicita la declaratoria de nulidad (resolución 164 de 2007), reconoció una pensión de jubilación, es menester inferir que puede enervarse judicialmente en cualquier tiempo; como en efecto ocurrió.

En este orden de ideas, esta exceptiva no prospera.

e.- Aunque el *curador ad-litem* formuló la exceptiva denominada *improcedencia de la acción por no haber sentencia de la especialidad ordinaria penal debidamente ejecutoriada*; que en principio sería de naturaleza previa; la argumentación se contrae a cuestionar la forma

² Consejo de Estado, Sala Plena. Sección Primera. Providencia del 11 de abril de 2019. Radicación: 11001-03-24-000-2019-00091-00.

como se conservó la documentación que reposa en el archivo y a defender la legalidad del acto que reconoció la pensión. Razones íntimamente relacionadas con el eje focal de la controversia, por lo tanto, su estudio se debe realizar en el fallo de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la exceptiva previa denominada *caducidad*, formulada por el *curador ad-litem* de la señora María Elma Valderrama de Arce.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación: 410012333 000-2018-00330-00
Providencia: AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y su reforma.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE NEIVA promueve el medio de control de *reparación directa* contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. DECLARAR que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. cumplió tardíamente con su obligación de pago por concepto de Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2003 y el mes de agosto del año 2011, por lo que es responsable de los daños y perjuicios ocasionados con dicha mora.

2. ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, la liquidación y pago a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, y a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses bancarios conforme a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas reconocidas y comunicadas a través de oficio 01-DGC-009470-S-2012 calendarado el 4 de abril de 2012, suscrito por el ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, Jefe de la División Gestión Comercial y dirigido al señor Alcalde de (sic) del Municipio de Neiva, por los periodos mensuales causados desde el mes de agosto de 2003 y hasta el mes de agosto de 2011, por concepto de Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva, causados desde el momento en que era exigible la obligación, esto es, desde el mes de agosto de 2003 y hasta el 06 de junio de 2012 momento en que se constató el pago real y efectivo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva del capital por dicho concepto y su actualización al momento real y efectivo del pago de dichos intereses de mora.

Estos intereses deberán liquidarse mes a mes desde la fecha en que era exigible la obligación.

3. Como subsidiaria, en caso de que el respetado juez encargado de resolver el asunto considere que no hay lugar al pago de intereses moratorios, ORDENAR como consecuencia de la primera pretensión, la liquidación y pago a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la indexación sobre las sumas reconocidas y comunicadas a través de oficio 01-DGC-009470-S-2012 calendado el 4 de abril de 2012, suscrito por el ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, Jefe de la División Gestión Comercial y dirigido al señor Alcalde de (sic) del Municipio de Neiva, por los periodos mensuales causados desde el mes de agosto de 2003 y hasta el mes de agosto de 2011, por concepto de Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva, causados desde el momento en que era exigible la obligación, esto es, desde el mes de agosto de 2003 y hasta el 06 de junio de 2012 momento en que se constató el pago real y efectivo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, sobre el valor del capital por este concepto.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del Municipio de Neiva”.

2.- Fundamentación fáctica.

a.- A través de la Resolución 082 de 2002, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó los principios generales y la metodología para establecer los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local.

b.- Por su parte, la Resolución CREG 057 del 19 de julio de 2003 le aprobó a la Electrificadora del Huila SA ESP los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1. Destacando que dentro del mes siguiente la comercializadora debía efectuar la reliquidación de la facturación.

c.- El ente territorial es el propietario de los activos eléctricos (transformador de distribución, protecciones y redes de baja y media tensión); los cuales, prestan el servicio de manera exclusiva a los inmuebles urbanos de su propiedad (palacio municipal, escenarios deportivos, instituciones educativas, entre otros); de suerte que “...tiene derecho a recibir el descuento tarifario ordenado por la Resolución 082 de 2002 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG”.

d.- Merced a lo anterior considera que “En cuanto a los cobros facturados en exceso, la Ley 142 de 1994 prevé que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben devolver al usuario los dineros retenidos sin justa causa, al haber omitido otorgar correcta y oportunamente un descuento autorizado por la Regulación. Dicha omisión ha lesionado injustamente los intereses de los Usuarios. Por lo tanto ELECTROHUILA S.A. E.S.P., debe efectuar la reliquidación de la facturación y la correspondiente devolución del dinero cobrado en exceso al no haber otorgado oportunamente el descuento a favor del Usuario previsto en la Regulación CREG 082 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG”.

e.- La firma Defensoría del Usuario en Servicios Públicos LTDA (en desarrollo del contrato de prestación de servicios 336 del 13 de abril de 2011), le solicitó a la autoridad demandada dar aplicación a los preceptos contenidos en las resoluciones 097 de 2008, 082 de 2002 y 057 de 2003; para que reconociera los valores reliquidados (indexados), con los intereses correspondientes.

f.- Por conducto de la comunicación del 4 de abril de 2012 (01-DGC-009470-S-2012), el Jefe de la División de Gestión Comercial de Electrohuila refiere que realizó el reconocimiento de la propiedad y remuneración por el uso de los activos eléctricos de propiedad del ente territorial, calculando el retroactivo desde el mes de agosto de 2003, en 67 cuentas.

De igual manera, aclaró que la reliquidación de la cuenta 149810403 se efectuó hasta mayo de 2006 (fecha en que se cambió de nivel de tensión de 1 a 2). En total, la suma adeudada ascendía a \$623.867.799; los cuales, fueron cancelados el 6 de junio de 2012 a la cuenta de ahorros que posee el municipio en el banco Av Villas.

3.- Fundamentación legal.

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia: artículos 23 y 29.
- Ley 142 de 1994.
- Resolución 082 de 2002.
- Resolución 057 de 2003.
- Circular 018 del 16 de mayo de 2003.
- Concepto SSPD – OJ – 2005 – 519.
- Concepto 40341 de 2004.
- Contrato de condiciones uniformes.
- Código de Procedimiento Civil: artículos 396, 397 y 398.

4.- La oposición.

Luego de referirse a los hechos de la demanda (descalificando la mayoría de ellos), el apoderado del ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, propuso las siguientes exceptivas:

- 1.- *Inexistencia de responsabilidad de la demandada Electrohuila SA ESP y cumplimiento por parte de Electrohuila SA ESP de la Resolución 082 de 2002 expedida por la CREG.*

La empresa de energía efectuó el reconocimiento de la propiedad y la remuneración por el uso de los activos eléctricos de propiedad del municipio (como lo indica la resolución CREG 082 de 2002). Por ese motivo realizó el cálculo retroactivo, desde el mes de agosto de 2003, sin que se presentara ninguna objeción sobre la referida liquidación y menos aún sobre el pago realizado.

Ni la resolución 082 de 2002 ni la 057 de 2003 ordenan el reconocimiento de intereses moratorios o de indexación.

2.- Falta de fundamento de derechos para reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación e infundada reclamación de intereses moratorios e indexación.

“El Municipio de Neiva solicita que se declare y ordene el pago de intereses moratorios bancarios conforme a los certificados de la Superintendencia Financiera de Colombia e indexación, sobre los dineros que le reconoció y pagó la empresa demandada por concepto de remuneración de activos (sic) eléctricos o reconocimiento tarifario dentro de la reclamación con radicación No 01-STO-013640-E-2011, sin embargo no existen fundamentos de derecho que ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios toda vez que las Resoluciones No. 082 de 2002 y No. 057 de 2003 no hace (sic) mención a ellos, igualmente no contempla el pago de indexación, debido a que la solicitud la podía efectuar el usuario.

Lo anterior conlleva a que las pretensiones no prosperen a favor del Municipio de Neiva, más aún cuando los intereses moratorios y la indexación no con concurrente (sic)”.

3.- Buena fe.

El reconocimiento tarifario se circunscribió a los preceptos de la resolución 082 de 2002; sin que se presentara ningún reproche sobre el pago realizado.

4.- Caducidad del medio de control de reparación directa.

La autoridad demandada conoció la omisión en el pago de intereses e indexación desde el año 2012, por lo tanto, transcurrieron más de ocho años para que efectuara la solicitud de su reconocimiento. Circunstancia que soslaya el artículo 164 del CPACA, porque solo contaba con dos años para formular oportunamente la demanda. Es más, advierte que, “el demandante acepta y reconoce que la obligatoriedad de la reliquidación de la facturación debe efectuarse a partir del momento en que la Resolución CREG 057 del 19 de julio de 2003 adquirió firmeza, Por haber transcurrido más de dos años desde la expedición de la resolución mencionada sin que el demandante efectuara la solicitud de reliquidación de la facturación, pago de intereses e indexación...”.

5.- *Declaratoria de otras excepciones de mérito.*

Solicita que “en caso de que se halle probado hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio...”¹.

5.- El trámite surtido.

a.- El escrito introductorio se presentó inicialmente en la jurisdicción ordinaria el 25 de febrero de 2013² (demanda ordinaria de mayor cuantía). Su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, quien admitió la demanda mediante auto del 1º de marzo siguiente.

b.- Ad portas de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (la cual, había sido programada para el 8 de noviembre de 2018³); el 16 de octubre de esa anualidad el juzgado se declaró sin competencia y ordenó la remisión a esta Corporación:

“...Vistas las partes objeto de controversia, se observa que de un lado corresponde al Municipio de Neiva, y del otro, a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., la que es una empresa de servicios públicos mixta, de que el accionista mayoritario es a Nación con un 83.03%.

Con lo anterior, refulge que las involucradas corresponden de un lado a un Municipio, y del otro a una sociedad de economía mixta del que la participación estatal en su capital es superior al 50%, la que hace imperiosa la aplicación del párrafo citado, y en consecuencia, el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; aún más cuando el asunto no se encuentra excluido de los asuntos que contempla el artículo 105 ibidem.

(...)

Así entonces, se declarará la falta de competencia, y en consecuencia, conforme las reglas señaladas en los artículos 152-5 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá este asunto al Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia, pues el presente asunto contractual supera ampliamente para el año 2013, fecha en que inició la Litis, los 500 salarios mínimos legales vigentes, que en el *sub lite* se tasan en la suma de \$668.521.378”.⁴

c.- El 25 de octubre de 2018 el proceso se asignó a este Despacho⁵, y aunque la parte actora no subsanó las falencias que fueron resaltadas en la providencia del 14 de agosto de 2019⁶; la demanda se admitió el

¹ Documento 004 del expediente digital.

² Acta de reparto obrante a folio 159 del cuad. 1.

³ Constancia secretarial del 27 de septiembre de 2018, obrante a folio 92 del cuad. 1.

⁴ F. 93 fte y vto cuad. 1.

⁵ F. 96 cuad. 1.

⁶ F. 98 fte y vto cuad. 1.

16 de diciembre siguiente⁷; advirtiendo que como el *petitum* no discute la legalidad de un acto administrativo sino la omisión en que incurrió la parte accionada en desarrollo de una actuación administrativa, se debía adecuar la demanda al medio de control de *reparación directa*.

Esta providencia fue notificada mediante fijación en estado electrónico el 15 de agosto de 2019⁸; y no fue objeto de recurso.⁹

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁰ modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar la

⁷ F. 103-104 cuad. 1.

⁸ F. 99 cuad. 1.

⁹ F. 120 cuad. 1.

¹⁰ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.- Análisis de fondo.

a.- Como ya se indicara, la Electrificadora del Huila SA ESP propuso en los siguientes términos la exceptiva previa de caducidad:

“El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho. Sin reconocer la existencia de ninguno de los hechos y derechos objeto de la demanda, desde ahora me permito proponer la presente excepción (ART. 164 CPACA), teniendo en cuenta que el municipio de Neiva está solicitando el reconocimiento y pago de los intereses desde julio de 2003, se puede deducir que ha operado el fenómeno de la prescripción del medio de control”.

b.- De igual manera, aclaró que aunque el pago se efectuó en junio de 2012, “luego de más de 8 años procede a efectuar la reclamación de la reliquidación de la facturación, pago de intereses e indexación...”.

c.- El artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA, preceptúa que “La demanda deberá ser presentada”: ... “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

d.- Al revisar el petitum del escrito inicial, se observa que está dirigido a obtener el reconocimiento y pago de los intereses derivados de la *remuneración de activos eléctricos o reconocimiento tarifario – Resolución CREG 082 de 2002-*, los cuales fueron desconocidos por la Electrificadora del Huila SA ESP.

En efecto, mediante escrito radicado el 17 de junio de 2011¹¹, el ente territorial solicitó el reconocimiento tarifario, en aplicación de la Resolución CREG 082 de 2002.

A título de respuesta, el Jefe de la División de Gestión Comercial de la demandada le informó el 4 de abril de 2012 que realizó el “Reconocimiento de la Propiedad y Remuneración por el uso de los Activos

¹¹ Como lo afirma la misma autoridad demandada en su comunicación 01-DGC-009470-S-2012, obrante a folio 92 cuad. 1.

Eléctricos de propiedad del Municipio de Neiva...”, y que el cálculo del retroactivo se liquidó desde agosto de 2003; cuyo valor asciende a \$623.867.799 (correspondiente a 67 reliquidaciones). Finalmente, advirtió que “El valor total a pagar será en efectivo (cheque) de acuerdo con la solicitud efectuada en nombre del Municipio de Neiva, una vez se adelanten las labores de verificación de la documentación aportada en el proceso”¹².

e.- De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de reforma de demanda¹³, el pago de ese quantum se efectuó el 6 de junio de 2012¹⁴.

Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que el municipio tuvo conocimiento de que el pago tarifario solicitado se efectuó sin incluir intereses moratorios o indexación alguna; lo cual, ocurrió el 4 de abril de 2012, a través de la comunicación 01-DGC-009470-S-2012¹⁵ (aceptando que la referida comunicación haya sido notificada en la misma fecha). De suerte que el ente territorial podía presentar la demanda hasta el 5 de abril de 2014; y como quiera que ello ocurrió el 25 de febrero de 2013¹⁶; es del caso colegir que concurrió oportunamente a la vía judicial.

Vale resaltar que, aunque esta jurisdicción haya asumido el conocimiento del proceso desde el 14 de agosto de 2019 (merced a la remisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva), ello no implica inactividad de la parte (como lo indica el excepcionante), pues la demanda se formuló desde el año 2013.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la exceptiva previa denominada *caducidad del medio de control de reparación directa*, formulada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial.

¹² F. 92-93 cuad. 1.

¹³ F. 145 y ss, cuad. 2.

¹⁴ Numeral 6 del acápite de hechos.

¹⁵ F. 92-93 cuad. 1.

¹⁶ Ver acta de reparto obrante a folio 159 cuad. 1.

Municipio de Neiva vs Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
2018 – 00330

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MUNICIPIO DE PITALITO
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación: 410012333 000-2019-00503-00
Providencia: AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y su reforma.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el MUNICIPIO DE PITALITO promueve el medio de control de *reparación directa* contra la ELECTROHUILA SA ESP, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. DECLARAR extracontractualmente responsable a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de los perjuicios causados la MUNICIPIO DE PITALITO con ocasión de la ocupación de hecho que ELECTROHUILA S.A. E.S.P., ha realizado en el pasado y continua realizando, de la infraestructura eléctrica de propiedad del MUNICIPIO DE PITALITO en toda la jurisdicción municipal sin ningún tipo de remuneración, con desconocimiento de la remuneración de activos por cargos por uso de propiedad de terceros dispuesta en la ley 142 de 1994 y las resoluciones CREG No. 99 de 1997, 070 de 1998, 085 de 2002 y 97 de 2008 que los definen.

2. En consecuencia de la anterior declaratoria, CONDENAR a ELECTROHUILA S.A. E.S.P., a pagar al Municipio de Pitalito, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante consolidado a 31 de octubre de 2019. La suma de MIL QUIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.539.452.826) correspondientes a los valores dinerarios que arroja el uso que hizo en el pasado hasta el 31 de octubre de 2019.

2.2. Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante futuro desde (sic) al 1º de noviembre de 2019 y hasta cuando cese la ocupación, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$266.000.356) ANUALES, o su proporción de ser el tiempo de ocupación menor a (1) año”.

De igual manera solicita el pago de los intereses moratorios desde el año 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda, y el pago de las costas procesales.

2.- Fundamentación fáctica.

a.- Con sus propios recursos el municipio de Pitalito construyó la infraestructura eléctrica en toda su extensión. Por su parte, la empresa de energía (en calidad de operador de la red) hace uso de la misma, y de acuerdo con los preceptos contenidos en la ley 142 de 1994 y en las resoluciones 99 de 1997, 070 de 1998, 085 de 2002 y 97 de 2008 expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas; la autoridad demandada debe cancelarle al ente territorial los cargos por uso de propiedad de terceros. Los cuales fueron cuantificados en la suma \$1.539.452.826 (proyección realizada a partir del año 2007).

b.- Merced a ello, el 20 de octubre de 2017 se formuló una solicitud de pago; sin embargo, el 2 de noviembre siguiente la electrificadora echo de menos varios soportes documentales que considera necesarios para acceder al reconocimiento de la obligación.

c.- No se ha podido concitar un acuerdo o agendar una reunión para iniciar a una negociación (a pesar de que se han hecho varios intentos).

d.- El 12 de julio de 2018, la autoridad demandada realizó un ofrecimiento de pago, pero no fue aceptado porque el quantum no cumplía las expectativas del municipio.

3.- Fundamentación legal.

Luego de citar *in extenso* varios conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con el enriquecimiento sin causa, concluyó lo siguiente:

“...Así las cosas, a manera de corolario, queda establecido con las pruebas que integran la demanda sin asomo de ninguna duda que (i) el MUNICIPIO DE PITALITO ha construido y es propietario de infraestructura eléctrica a lo largo y ancho de la jurisdicción municipal (ii) que ELECTROHUILA S.A. E.S.P., ha hecho uso de los activos de propiedad del MUNICIPIO DE PITALITO en su condición de operador de red -OR- en toda la jurisdicción municipal en su negocio de prestación del servicio público domiciliario del servicio de energía eléctrica (iii) que por tal ocupación de hecho ELECTROHUILA S.A. E.S.P., ha recibido la remuneración que la CREG le aprobó y en donde se incluyen los activos del municipio (iv) que la ocupación de la que vienen siendo objeto los bienes del MUNICIPIO DE PITALITO por parte de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., se deba a una ocupación de hecho desde

el mismo momento en que estos fueron construidos los activos eléctricos, que resultan ser los mismos sobre los que se reclama se resarzan los perjuicios con (sic) la demanda, (vi) (sic) que ELECTROHUILA S.A. E.S.P., con la ocupación de hecho sobre los activos de propiedad del MUNICIPIO DE PITALITO, viola la ley 142 de 1994 y desconoce las resoluciones CREG mencionadas líneas atrás, en tanto que nunca ha cancelado remuneración alguna la entidad territorial, lo que constituye un claro enriquecimiento sin justa causa (vii) (sic) que tal violación de la ley por parte de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., lo hace responsable de indemnizar los perjuicios que el MUNICIPIO DE PITALITO ha tenido desde el año 2007, año en el cual, ELECTROHUILA S.A. E.S.P., recibió el reconocimiento de cargos vía tarifa, sin que haya traslado (sic) lo correspondiente al propietario de los activos en este caso al MUNICIPIO DE PITALITO”.

4.- La oposición.

Luego de referirse a los hechos de la demanda (aceptando algunos y descalificando otros), el apoderado de la Electrificadora del Huila se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes exceptivas:

a.- Caducidad del medio de control de reparación directa.

Estima que operó la caducidad porque el municipio liquidó los contratos durante los años 2007 a 2016. Incluso, desde el año 2007 (anualidad a partir de la cual solicitó el pago de intereses). Y en razón a que el demandante conoció la omisión de pago de su prohilada, dejó transcurrir más de diez años para solicitar el reconocimiento de la suma que aduce se le adeuda.

b.- No se ha acreditado el registro contable de la infraestructura eléctrica como un activo del Municipio de Pitalito.

La omisión de llevar libros de contabilidad constituye un impedimento para acreditar “derechos en un litigio con terceros”, y como en el presente asunto no se allegaron los registros contables de los activos eléctricos que se reclaman, “nuestra compañía no está en la obligación de remunerar por cargo por uso de infraestructura”.

c.- Indebida aplicación de la metodología de la CREG.

No desconoce que se pueda reconocer el uso de la infraestructura eléctrica, y que para ello la resolución 070 de 1998 estableció las condiciones en que debe hacerse. Sin embargo, “la metodología aplicada ...se efectuó de manera errónea, máxime cuando el ente territorial no ha tenido claro los elementos técnicos y financieros para su aplicabilidad”.

d.- Infundada reclamación de perjuicios.

“...Mientras no se pruebe que la infraestructura eléctrica está registrada como un activo del municipio de Pitalito y la metodología de la resolución CREG 070 de 1998 fue aplicada correctamente teniendo en cuenta los parámetros técnicos y financieros no es posible acceder a tan exageradas y abultadas pretensiones”.

e.-Inexistencia de disposición legal que establezca fórmula para liquidar o determinar el valor por uso de redes eléctricas de terceros por empresas de servicios públicos.

“...en la actual legislación colombiana no existe una fórmula o metodología para remunerar los activos de terceros que son usados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, es decir, son las partes (Municipio de Pitalito y Electrohuila S.A. E.S.P.) quienes deben de llegar a un acuerdo, al no existir consenso entre las partes ni metodología, se debe de acoger la establecida en la resolución CREG 070 de 1998”.

f.- Declaratoria de otras excepciones de mérito.

Solicita que “en caso de que se halle probado hechos que constituyan una excepción, se reconozca de oficio...”¹.

5.- El traslado de las exceptivas.

Mediante escrito allegado electrónicamente², el apoderado del ente territorial se opuso a la prosperidad de las exceptivas, y en lo tocante con la caducidad del medio de control, considera que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (sentencia del 13 de diciembre de 2017, radicado interno 43385), cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la liquidación de los contratos por parte del municipio (lo que además constituye una obligación legal) y la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios “...resultan pertinentes para que se declare la ocurrencia del fenómeno extintivo del medio de control de acción de reparación directa, en razón a que se está, ante la ocurrencia tozuda de un daño continuado o de tracto sucesivo que se prolonga hasta el día de hoy y mientras dure el uso de hecho de parte de la demandada”.

¹ F. 175 y ss, cuad, 1.

² Documento 006 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³ modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2.- Análisis de fondo.

³ “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

a.- Como ya se indicara, la demandada formuló la exceptiva de caducidad considerando que “El término de caducidad del medio de reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho. Sin reconocer la existencia de ninguna de los hechos y derechos objeto de demanda, desde ahora me permito proponer la presente excepción (ART. 164 CPACA), teniendo en cuenta que el municipio de Pitalito liquidó los contratos durante los años 2007 a 2016 claramente se puede deducir que ha operado el fenómeno de la prescripción del medio de control”.

De igual manera, aclara que los intereses moratorios se solicitaron desde el año 2007, “luego de más de 10 años procede a efectuar la reclamación de activos por cargo por uso...”.

b.- El artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA, preceptúa que “La demanda deberá ser presentada”: ... “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

c.- Al revisar el petitum del escrito inicial, se advierte que se dirige a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados al municipio por el uso de la infraestructura eléctrica de su propiedad, porque la entidad accionada no ha remunerado el uso de propiedad de terceros, regulada en la Ley 142 de 1994 y en las resoluciones CREG 99 de 1997, 070 de 1998, 082 de 2002 y 97 de 2008.

d.- De acuerdo con la exposición fáctica de la demanda (numeral 3º del acápite de hechos y omisiones)⁴, el 20 de octubre de 2007 el municipio de Pitalito solicitó el pago de la suma de \$1.058.927.016⁵; requerimiento que fue atendido mediante oficio 03-DZS-044086-S-2017 del 2 de noviembre, en los siguientes términos:

“...CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

En atención a la solicitud expuesta por parte del MUNICIPIO DE PITALITO, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica “ELECTROHUILA S.A. E.S.P.” encuentra que es viable acceder a las pretensiones expuestas, siempre y cuando se alleguen los respectivos soportes que a continuación se mencionan:

1. Contratos de obra de cada uno de los proyectos adelantados.
2. Convenios de cofinanciación de cada uno de los proyectos adelantados, donde se especifique claramente la participación.
3. Actas de liquidación de los contratos y/o convenios de cada uno de los proyectos.

⁴ F. 8 cuad. 1.

⁵ Requerimiento obrante a folios 90 y ss, cuad. 1.

4. Planos As-build (como quedaron construidos cada uno de los proyectos)".⁶

El 15 de noviembre siguiente, el apoderado del ente territorial le remitió los soportes solicitados en medio magnético (cd); advirtiéndole que a la reclamación inicial se acompañaron los convenios, contratos, y actas de liquidación.⁷

Por conducto de la comunicación 03-DZS-051444-S-2017 del 15 de diciembre de 2017, el jefe de división zona sur de la Electrificadora del Huila le informó que encontraron unas "inconsistencias" relacionadas con el valor solicitado:

"a) Contrato No. 169/2009. Objeto: Construcción de redes en la vereda La Victoria sector las Vegas del municipio de Isnos – Huila, es decir que el Municipio de Pitalito no tiene ningún derecho para ejercer la solicitud de dicha remuneración; adicionalmente, en el archivo presentado como soporte para dicho contrato se encontró que hay 2 contratos, los cuales son el mencionado 169/2009 y el 05/2010.

b) Que los contratos No. 424, 464, 882, 1023, 543, 597, 755, 756, 749, 584, 245, 553, 550, 456, 200, 446, 485, 198, 84, 284 y el convenio 296 tiene como fechas de liquidación posteriores al año 2008, en el entendido que a la empresa prestadora del servicio de energía no le han sido cancelado los valores por compensación de activos del año 2009 en adelante; por lo tanto, no es posible allegar a remunerar dichos activos desde el año 2009 hasta la fecha.

En conclusión, solo serán motivo de controversia y posible de remuneración de activos los contratos y/o convenios con una fecha de liquidación anterior al año 2009, a saber:

Convenio No. 14 con fecha de liquidación el 22/06/2007.
Convenio No. 165 con fecha de liquidación el 28/12/2007.
Convenio No. 520 con fecha de liquidación el 15/10/2008.
Convenio No. 548 con fecha de liquidación el 05/11/2008.
Convenio No. 548 con fecha de liquidación el 24/11/2008...".⁸

El 15 de enero de 2018, el apoderado del municipio insistió en los anteriores argumentos (f. 109-110 cuad. 1).

El 30 de enero siguiente, la demandada le solicitó al ente territorial agendar una reunión, a efectos de "aclarar los literales de petición conforme a la referencia "remuneración de activos por los cargos de uso de propiedad de terceros" (...)" (f. 111 cuad. 1).

En varias oportunidades el municipio de Pitalito petitionó que se agendara la fecha, logrando que se fijara para el 13 de abril de 2018,

⁶ F. 101-102 cuad. 1.

⁷ F. 103 cuad. 1.

⁸ F. 106-108 cuad. 1.

y aunque las partes asumieron unos compromisos con el fin de establecer el monto del reconocimiento a favor del ente territorial, no fue posible concitar un acuerdo (f. 112 y ss, cuad. 1).

Finalmente, el 12 de julio de 2018 el jefe de la división de la ingeniería de proyectos de la Electrificadora del Huila realizó el cálculo anualizado de reconocimiento de activos. Propuesta que no fue aceptada por el municipio (f. 142-143 cuad. 1).

e.- Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que el municipio tuvo conocimiento de que la remuneración de activos (cargos por uso por propiedad de terceros)⁹ no se efectuaría en los términos solicitados, merced a las presuntas “inconsistencias” encontradas por la empresa de energía; lo cual, ocurrió el 15 de diciembre de 2017, a través de la comunicación 03-DZS-051444-S-2017¹⁰ (aceptando que la referida comunicación haya sido notificada en la misma fecha). De suerte que el ente territorial podía presentar la demanda hasta el 15 de diciembre de 2019, y como quiera que ello ocurrió el 8 de noviembre de 2019¹¹; es del caso colegir que concurrió oportunamente a la vía judicial.

f.- Ahora bien, si en gracia de discusión se afirmara que el término de caducidad se debía iniciar a partir del momento en que se formuló la reclamación de pago (20 de octubre de 2017); el libelo también se habría instaurado dentro del término legal. Veamos:

i).- En principio el municipio podría instaurar el medio de control de reparación directa el 20 de octubre de 2019. Sin embargo, el 12 de diciembre de 2018 radicó en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial¹², por lo tanto, dicho término se suspendió faltando diez meses y nueve días para su vencimiento¹³.

ii).- La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta localidad declaró fallido el trámite (al no existir ánimo conciliatorio) y el 26 de febrero de 2019 expidió la respectiva constancia de agotamiento de ese requisito de procedibilidad¹⁴. En tal virtud, el término de caducidad se reinició el 27 de febrero y finalizó el 7 de enero de 2020, (época de vacancia judicial). Por lo tanto, el primer día hábil siguiente, era el 13 de enero de 2020.

Basado en las anteriores consideraciones, la exceptiva no prospera.

⁹ Efectuada el 20 de octubre de 2017.

¹⁰ F. 106-108 cuad. 1.

¹¹ Ver acta de reparto obrante a folio 155 cuad. 1.

¹² F. 148-149 cuad. 1.

¹³ Como quiera que al momento de su presentación habían transcurridos 1 años, 1 mes y 21 días.

¹⁴ F. 148-149 cuad. 1.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la exceptiva previa denominada *caducidad del medio de control de reparación directa*, formulada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Despacho Comisorio: No. 104- Consejo de Estado-Sección Segunda
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: BERTHA MARIA ALVAREZ LEON
Radicación: 41001 23 33 000-2021-00019-00

I.- EL TRAMITE DE LA COMISIÓN.

Mediante providencia del 23 de febrero se ordenó auxiliar el despacho comisorio 104 del H. Consejo de Estado – Sección Segunda; el cual, ordenaba notificar a la demandada Bertha María Álvarez León.

El 28 de abril del presente año el citador de la Corporación dejó constancia, dando cuenta que no se ha podido realizar la notificación, porque las veces en que se ha dirigido a la dirección suministrada siempre se encontraba cerrada¹.

Con base en esa información, dicha circunstancia se puso en conocimiento de la parte actora el 14 de mayo hogaño y se le concedió un término de cinco días para que aportara una nueva dirección o manifestara si optaba por el emplazamiento (artículo 291-4º del CGP).

De acuerdo con la constancia que antecede, el término concedido venció en silencio.

En ese orden de ideas, se ordena la devolución de la actuación, sin haberse podido cumplir lo ordenado en el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 10 Exped. Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA RUGELES TRIANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL TULIA DURÁN BORRERO
Radicación: 41001 23 33 000 2021-00039-00

I.-ANTECEDENTES.

El presente medio de control fue instaurado ante los Jueces Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto, quien consideró carecer de competencia -en razón de la cuantía-, y mediante providencia del 15 de septiembre ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Prima facie se advierte que le asiste razón al juzgado remisor; porque de acuerdo con el razonamiento esbozado en el libelo introductorio, la cuantía (\$73.516.217) supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

En tal virtud, el sub lite es de competencia de esta Corporación, de acuerdo con lo establecido en el numeral artículo 152-2° del CPACA.

Sin embargo, la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No aportó el soporte de remisión de la demanda y de sus anexos al demandado; en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy establecida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

2.- No allegó prueba que acredite la actual vinculación de la demandante con la demandada, en aras de acreditar que la pretensión requerida aún constituye una prestación periódica.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Sonia Rugeles Triana contra E.S.E. Hospital Tulia Durán Borrero

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de 10 días para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda (artículo 169-2º del CPACA).

CUARTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Jaime León Acosta Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 3.585.215 y TP 65020 del CSJ, como abogado sustituto del abogado Mateo Sánchez Flórez, conforme a los términos y facultades otorgadas en el memorial poder inicial y de sustitución.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de junio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: FORTUNATO MOSCUE PALMA
Demandado: MUNICIPIO DE NÁTAGA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2021-00148-00

I.- EL ASUNTO.

Analizar la competencia para asumir el conocimiento de presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- El señor Fortunato Moscue Palma interpuso el *medio de control de nulidad* contra los *Acuerdos 003 del 23 de noviembre 1983, 05 del 27 de febrero de 1998, 015 del 19 de noviembre de 1999, 23 del 28 de noviembre de 2013 y 21 del 9 de diciembre de 2020*, expedidos por el Concejo Municipal de Nátaga.

2.- Como *prima facie* se puede inferir, los actos enjuiciados fueron proferidos por un organismo del orden municipal, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 155-1º del CPACA, la competencia del asunto está radicada en los Jueces Administrativos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”.

3.-En ese orden de ideas, es menester declarar que el Tribunal carece de competencia y se remitirá a la Oficina Judicial para que se reparta entre los Jueces Administrativos de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal Administrativo del Huila carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad impetrado.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que se reparta entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: DESPACHO COMISORIO
Demandante: UGPP
Demandado: HERMÓGENES BAHAMÓN BAHAMÓN
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00156 00
Auto: Ordena auxiliar comisión

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, mediante Despacho Comisorio No. 009 del 82 de abril 22 de 2021, librado dentro del Recurso Extraordinario de Revisión adelantado por la UGPP contra HERMÓGENES BAHAMÓN BAHAMÓN, con Radicado No. 11001032500020200003400 (00035-2020).

En consecuencia, procédase a la notificación personal del auto admisorio al demandado y traslado respectivo.

Como se advierte que el demandado HERMÓGENES BAHAMÓN BAHAMÓN, puede ser ubicado en la calle 7A No. 29-24 del barrio La Gaitana de Neiva, Huila, por Secretaría procédase a la notificación personal y traslado respectivo.

Para el cumplimiento de la comisión, se tendrán en cuenta todas las facultades conferidas en el despacho comisorio.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al despacho de origen previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente
Wop.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TOMAS SEGURA OCHOA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00348 01

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bb9ade0241aa9026e9f667e7360ac34008758eb490dad7bac1923103ae05b7

Documento generado en 18/06/2021 05:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIAN TOVAR ZAMBRANO
Demandado: INPEC
Radicación: 41001 33 33 001 2014 00072 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 001 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Radicación : 410013333005 2017 00122 01
Demandante : AMPARO ZULETA MONTES
Demandado : COLPENSIONES
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I.- EL ASUNTO.

Se analiza la procedencia de conceder el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*, interpuesto por la parte actora el 10 de mayo de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La recurrente promovió el medio de control de *nulidad y restablecimiento* del derecho contra Colpensiones, deprecando la nulidad de las resoluciones GNR 7273 del 17 de noviembre de 2012, GNR 152556 del 6 de mayo de 2014 y VPB 1982 del 19 de enero de 2015, por conducto de las cuales (en su orden), le reconocieron la pensión de jubilación y resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación.

2.- A título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la pensión de la mesada, a partir del 1º de julio de 2014; tomando como ingreso base el 75% de la asignación mensual más alta devengada, con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio (1º de julio de 2013 al 30 de junio de 2014).

3.- El 19 de abril de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones; la cual, fue confirmada por esta Corporación el 27 de abril de 2021.

3.- Inconforme, el 10 de mayo de 2021 la parte actora interpuso el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*; manifestando que el mismo sería sustentado "una vez se conceda el mismo"; limitándose a argumentar que en la decisión de

segunda instancia "...se dejó (sic) de aplicar la sentencia de UNIFICACIÓN del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, siendo CP el Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, del 12 de septiembre de 2014, exp. No 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), actora: GADYS AGUDELO ORDOÑEZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSINES- COLPENSIONES y la Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201, del 11 de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la radicación: 1500123330002016 0063001 (4083-2017), siendo demandante CÁNDIDA ROSA ARQUE DE NAVAS y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que trata el tema que aquí nos ocupa, esto es, el régimen especial de pensión de jubilación de la Rama Judicial y del Ministerio Público, en virtud del principio de favorabilidad de las normas del CPACA...".

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Procedencia del *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia*.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el mismo se regula siguiendo sus ritualidades; aunado al hecho de que la concesión o el rechazo es competencia del ponente (artículo 261, del CPACA, modificado por el artículo 72 de la referida ley).

De otro lado, los artículos 256 y 257, ibídem, preceptúan que este recurso "...procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos...", y "...tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.". Destacando que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede sin consideración a la cuantía.

2.- El caso concreto.

El inciso primero del modificado artículo 261 del CPACA¹, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de

¹ ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [72](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin

jurisprudencia “deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria” (subrayado fuera de texto).

Como ya se indicara, el recurrente se limitó a manifestar que la sentencia de 27 de abril de 2021 inaplicó dos sentencias de unificación, y aunque se interpuso dentro del término legal, brilla por su ausencia un mínimo análisis argumentativo; el cual, fue aplazado por el apoderado actor hasta la concesión del mismo. En tal virtud, no satisfizo el referido requisito, y en armonía con lo prescrito en el inciso segundo del mentado artículo genera su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Rechazar el *recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia* interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: ELECTRICADORA DEL HUILA

Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA

Radicación: 41001 33 33 006 2019 00284 01

El apoderado de la parte demandante, el 9 de febrero de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expd. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
RADICADO : 41001333300-2019-00157-01

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Neiva en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2021; a través del cual, negó el decreto de la declaración de parte de la señora Raquel Alicia Cortés Ospina.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora RAQUEL ALICIA CORTÉS OSPINA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"...1.Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 015 del 10 de enero de 2019 expedido por el demandado, por medio del cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

2. Declarar que Raquel Alicia Cortes Ospina cumple los requisitos legales y jurisprudenciales para ser prepensionada.

3. ORDENAR a la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a reintegrarme en un puesto de trabajo igual o de mayor categoría al que venía desempeñando, en donde se me garanticen exactamente las mismas condiciones laborales que he tenido hasta la fecha.

4. DECLARAR que la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA debe pagar los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de

seguridad social que se causen desde que se dio terminación de la relación laboral hasta el momento efectivo de mi reintegro...”

En la audiencia inicial el apoderado actor manifestó que desiste de la pretensión del reintegro, porque en cumplimiento de un fallo de tutela la entidad accionada la incorporó de nuevo a la planta de la entidad (aunque en un cargo de menor salario).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fijación del litigio quedó en los siguientes términos:

“...se contrae a determinar la legalidad de la Resolución No. 015 del 10 de enero de 2019, controvertida por RAQUEL ALICIA CORTES OSPINA quien asegura que le asiste el derecho a devengar el mismo salario que tenía asignado con antelación a la desvinculación del servicio que fuera ordenada por sentencia de tutela, es decir, con las mismas condicionales laborales que ejercía antes de su desvinculación producto de la expedición de la Resolución No. 015 del 10 de enero de 2019

El Juez hace la precisión que la pretensión del reintegro ya no se analizará, únicamente, una eventual diferencia salarial, entre la que tenía antes de la desvinculación la demandante y con posterioridad al reintegro...”.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia el resarcimiento de los perjuicios inmateriales (morales, daño a la salud y daño a derechos convencionalmente relevantes), en el equivalente a 400 smlmv. De igual forma, que le reconozcan intereses de mora a la suma resultante, y las costas del proceso.

2.-Antecedentes del auto impugnado.

En el acápite de *pruebas* del libelo introductorio -entre otras-, la parte actora solicitó la declaración de parte de la demandante Raquel Alicia Cortés Ospina, con el fin de acreditar “...los perjuicios morales sufridos en virtud del daño causado por la vulneración sistemática de sus garantías y derechos laborales desde diciembre de 2018 hasta la fecha...” (documento expediente digital primera instancia).

El 13 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, y al abordar la etapa de pruebas, el *a quo* denegó el decreto de esa declaración de parte, porque “...dicha prueba, suele perseguir la confesión y la parte demandante no va obtener hechos adversos. Aunado a ello, el fin de esta prueba, se decreta cuando la demanda presenta hechos oscuros o no sea suficientemente clara y en el presente asunto, esto no ocurre...” (documento 9 y 10 cuad. prim. inst. exp. digital).

3.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, el mandatario judicial de la parte actora interpuso el *recurso de apelación* (únicamente en lo tocante con la negativa a decretar la declaración de parte); argumentando que de acuerdo con el artículo 191 y ss del CGP, la declaración de parte es un medio de prueba, y al negarla se vulnera la igualdad de armas entre las partes. Destacando que el medio de convicción solicitado es idóneo para demostrar los perjuicios inmateriales.

En tal virtud, considera que se reúnen los requisitos legales para decretar y recepcionar la mencionada declaración (documento 10 y 11 cuad. prim. inst. exp. digital).

4.-El trámite.

Del recurso se corrió traslado a la demandada, quien se opuso a que se decrete el referido medio de prueba, considerando que para acreditar perjuicios morales la declaración de parte no es el medio idóneo.

A su turno, la representante del Ministerio Público considera que los argumentos del despacho son suficientes para denegar el decreto de la prueba, porque se persigue única y exclusivamente una confesión de la propia demandante.

Dada su procedencia, el *a quo* concedió en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

II.-CONSIDERACIONES.

El artículo 198 del CGP preceptúa que "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso". Disposición, que a partir de una interpretación amplia, permitiría colegir que una de las partes puede solicitar su propio interrogatorio.

Sin embargo, es pertinente destacar que el *título único, capítulo III* de la mencionada obra, regula la "*Declaración de parte y la confesión*"; cuyo artículo 191 establece cuales son los "*requisitos de la confesión*" (es decir, el objeto de la referida prueba), y entre otros, el numeral 2º prescribe que la confesión requiere "...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

En ese orden de ideas, es ilógico pretender la comparecencia de la propia parte, con el fin de que confiese hechos que la perjudican o que beneficien a su contradictor. Ello, amén de reñir con el sentido común,

puede vulnerar el precepto superior consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, de acuerdo con el cual "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo...".

b.- Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que las partes pueden solicitar su propio interrogatorio (aspecto que aún no ha sido clarificado por la jurisprudencia y por la doctrina); las condiciones en que se configuraron los alegados perjuicios morales; se pueden acreditar a través de otros medios de convicción (vg. testimoniales); y no a través del interrogatorio de la propia demandante.

Merced a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Oralidad Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 13 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado